

Establecen Disposiciones Generales para la aplicación del Silencio Administrativo Negativo en procedimientos tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

DECRETO SUPREMO N° 036-2006-EM

(*) De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2007-EM, publicado el 10 marzo 2007, se excluye del ámbito de aplicación del presente Decreto a las actividades de exploración minera.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento con el Decreto Supremo N° 053-99-EM, los procedimientos presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se han llevado a cabo atendiendo a la formalidad prevista en la norma y dentro de los plazos establecidos por ella;

Que, se ha efectuado la revisión de los dispositivos legales vigentes que regulan los procedimientos de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), Evaluaciones Ambientales (EA), Declaraciones Juradas (DJ), modificaciones de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programas Especiales de Manejo Ambiental (PEMA), y modificaciones de estos estudios ambientales que se presentan ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas;

Que, conforme a la tutela del interés público la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 34, los procedimientos de evaluación previa con silencio administrativo negativo, entre los cuales ubica los que versan sobre medio ambiente;

Que, se ha determinado que pueden generarse riesgos injustificados en el medio ambiente y la comunidad en general, frente a la operancia del silencio administrativo positivo, por el cual se aprueban estudios ambientales;

Que, en virtud a lo señalado es necesario establecer el silencio administrativo negativo para los procedimientos que sean tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Procedimientos Administrativos Tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

Todos los procedimientos administrativos de evaluación previa que están a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, o las modificaciones de los mismos, están sujetos a la aplicación del silencio administrativo negativo, en caso de que dicha autoridad administrativa competente, no se pronuncie respecto de la evaluación del estudio ambiental, del levantamiento de las observaciones pertinentes o de sus modificaciones, dentro del plazo establecido por ley. La aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos señalados en el párrafo anterior, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Norma modificatoria y derogatoria

Deróguese o modifíquese, según sea el caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo del presente Decreto Supremo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas